Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 105.092-2023, juicio sumario seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, se deduce acción de amparo de aguas conforme lo previsto en el artículo 181 del Código de Aguas, en representación de don Carlos Rivadeneira Almonacid en contra de don Diego Ríos García, señalando que es titular de los derechos de aprovechamiento de aguas vinculados al Canal Capillano, adquiridos en el año 2019, fecha desde la cual han regado sus tierras sin dificultad, interrupción, violencia ni clandestinidad.

Sostiene que los primeros días del mes de septiembre de 2021, el denunciado mediante la utilización de maquinaria pesada intervino los taludes del señalado canal, interrumpiendo el curso de las aguas y alterando el regadío en los tiempos que le corresponde, impidiéndole su legítimo uso.

La denunciada, al efectuar sus descargos, solicitó el rechazo de la acción explicando que los hechos narrados por el denunciante no resultan ser efectivos, en vista de que no realizó la acción que se le atribuye.

XTXJXHKXXPZ

Una vez culminados los plazos previstos en el artículo 183 del Código de Aguas, se dictó el fallo de primer grado que acogió la acción. Apelado éste, una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia, la parte denunciada, dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción de los artículos 181 y 182 del Código de Aguas, puesto que, según expone, el sentenciador debe remitirse a la constatación particular de los hechos fácticos que han motivado la acción deducida. Así, refiere, conforme a lo estatuido en los artículos 181 y 182 del Código de Aguas, para que el amparo pueda prosperar, deben concurrir determinados presupuestos: **a)** Titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas o el goce de la presunción a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.603, **b)** Existencia de obras o hechos recientes que constituyan para el titular un entorpecimiento en el ejercicio del citado derecho y, **c)** Existencia de un perjuicio para el titular como consecuencia del entorpecimiento. En la

XTXJXHKXXPZ

especie, no todos estos requisitos se encuentran acreditados y reconocidos por el fallo impugnado, pese a lo cual se acoge la acción, soslayando que el objetivo de la presente acción es solucionar una situación de hecho que afecta a quien está haciendo uso del agua. Peor aún, es la circunstancia de que ni siquiera existe algún antecedente que permita establecer que se trata de un hecho imputable al denunciado, por lo que sólo procedía rechazar la acción.

Segundo: Que, a continuación alega la infraccción del artículo 1698 del Código Civil, pues ningún antecedente incorporado al proceso permite concluir la participación del denunciado en los hechos, cuestión que, por lo demás, se aleja de la realidad en vista que el denunciado no es el propietario del terreno donde eventualmente se ejecutaron las obras denunciadas, siendo sólo un trabajador agrícola.

Tercero: Que los sentenciadores asentaron, como hechos de la causa, los siguientes:

a) El denunciante es miembro de la Comunidad de Aguas del Canal Capillano García, que extrae sus aguas del Canal Capillano, registrando 59,32 acciones a su nombre.

XTXJXHKXXPZ

b) Existen indicios de la intervención en los taludes del citado canal, dado la evidencia de remoción de tierra y vegetación, acumulación de tierra al borde del talud, carencia de vegetación a diferencia de los predios colindantes y suelo uniforme por labores de maquinaria pesada.

c) Aquello ocasionó el debilitamiento significativo de la pared soportante del canal, quedando en evidencia la presencia de humedad por filtraciones en gran parte del talud con riesgo de desprendimiento, siendo indispensable su reparación.

Cuarto: Que, sobre la base de los hechos antes descritos, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, acoge la acción, señalando que con la inspección personal del tribunal y el informe de la Dirección General de Aguas, ha quedado acreditado el hecho fundamental planteado en el libelo, esto es la intervención de los taludes del canal, lo cual constituye para el titular un entorpecimiento en el ejercicio de su derecho y la existencia de un perjuicio como consecuencia del entorpecimiento.

Quinto: Que, previo al análisis concreto de los yerros jurídicos denunciados, es necesario señalar que la

XTXJXHKXXPZ

acción incoada en autos se encuentra prevista en el artículo 181 del Código de Aguas, que dispone: "*El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.603, de 1979, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho.*

El ejercicio de este derecho no requerirá otras formalidades que las prescritas en los artículos siguientes y será innecesario, en primera instancia, el patrocinio de abogado.

En este amparo judicial procederá siempre la habilitación a que se refiere el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil".

Sexto: Que, como lo ha señalado esta Corte, el denominado amparo de aguas es una acción posesoria de carácter especial, establecida en el artículo 181 del Código de Aguas, destinada a proteger el ejercicio material del derecho de aguas cuando es afectado por obra de terceros.

Así, se ha señalado que "*las materias propias de este amparo judicial consisten en remediar en forma*

XTXJXHKXXPZ

expedita y rápida situaciones de hecho que se hayan alterado en forma ilegítima o arbitraria. En otras palabras, la ley atiende al statu quo y se limita a reconocerlo, evitando que éste se altere (…)" (CS Rol N° 6.228-07).

También se ha establecido que: *"El amparo judicial previsto en el Título II del Código de Aguas, artículo 181, sólo es aplicable a aquellos conflictos en los que el detentador de un derecho de aprovechamiento, o quien goce de la presunción, que estiman que está siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas por obras o hechos recientes requiere de un pronunciamiento rápido*" (CS, citado en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Código de Aguas, 1997, Pág. 119).

Séptimo: Que la finalidad esencial del amparo judicial de aguas es restablecer en forma rápida y expedita una situación de hecho -el uso del agua- afectada por obras o hechos recientes. Así, en virtud de la presente acción el titular de un derecho de aprovechamiento, perjudicado en el uso de las aguas, por obras o hechos recientes de terceros, podrá ocurrir ante el juez competente a fin de que se le ampare en su derecho. Como lo ha establecido esta Corte, el objeto

XTXJXHKXXPZ

radica en la protección del uso de las aguas frente a una situación de hecho que lo perturba.

Octavo: Que, en relación al primer capítulo del arbitrio, se debe precisar que para que la acción incoada pudiera prosperar, el actor debía acreditar que se cumplen todas las exigencias previstas en el artículo 181 del Código de Aguas. En este aspecto, no sólo se debía probar que era titular del derecho de aprovechamiento de aguas, sino que además era imprescindible que se estableciera que por una conducta imputable al demandado, tal uso se ha visto impedido o perturbado, puesto que el sentido de esta acción especialísima es el de poner término en el más breve plazo a cualquier entorpecimiento, privación o perturbación en el ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas, ante una situación fáctica que causa daño y que requiere de una expedita solución para restablecer el imperio del derecho.

Así, se debió acreditar el supuesto fáctico de la pretensión, esto es, la efectividad de que las conductas atribuidas a la contraparte han provocado un perjuicio al denunciante en la medida que le han impedido usar las aguas.

XTXJXHKXXPZ

Noveno: Que lo anterior reviste la máxima trascendencia, toda vez que los presupuestos fácticos no han sido desarrollados por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio. En efecto, si bien se ha tenido por acreditada la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas, así como la existencia de obras o hechos recientes que constituyen para el titular un entorpecimiento en el ejercicio del citado derecho, además del perjuicio para el titular como consecuencia del entorpecimiento, no es menos cierto que no existen antecedentes que permitan vincular al denunciado con la ocurrencia de tales sucesos.

Así, en la especie sólo cabe acoger el primer capítulo de casación, puesto que los yerros jurídicos denunciados parten de una circunstancia que ha sido obviada por los jueces del grado, esto es, que la modificación de los taludes del canal afectado obedece a actos del recurrido.

Décimo: Que, por las razones expuestas, queda en evidencia que los jueces del mérito, al ordenar al denunciado la adopción de medidas para enmendar los actos

XTXJXHKXXPZ

de intervención que se le imputan, han incurrido en una vulneración de los artículos 181 y 182 del Código de Aguas, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de las normas debió motivar el rechazo de la acción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual **se anula** y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 105.092-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr.

XTXJXHKXXPZ

Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/09/2023 18:37:09

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 22/09/2023 18:37:10

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 22/09/2023 18:37:11

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 22/09/2023 18:37:12

XTXJXHKXXPZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XTXJXHKXXPZ